



MEJORAS QUE LA UNIÓN DE PROFESIONALES Y TRABAJADORES AUTÓNOMOS DE ESPAÑA (UPTA) Y LA FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES AUTONOMOS-ATA, CONSIDERAN PUEDEN SER INTRODUCIDAS EN EL ACTUAL ANTEPROYECTO DE LEY DEL ESTATUTO DEL TRABAJO AUTÓNOMO, ASÍ CÓMO POSICIÓN DE NUESTRAS ORGANIZACIONES EN ALGUNOS TEMAS A DEBATE.

TITULO 1. AMBITO DE APLICACIÓN.

Consideramos que en la definición del ámbito de aplicación de la norma debe introducirse al final del Artículo 1, párrafo 1, una frase del tenor siguiente: “Esta actividad autónoma o por cuenta propia podrá realizarse a tiempo completo o a tiempo parcial”

Es evidente que no todas las actividades por cuenta propia se realizan a tiempo completo. De hecho la Disposición Adicional Segunda del actual anteproyecto ya incluye situaciones de cotización reducida por el carácter parcial de la dedicación, como es el caso de la venta ambulante o a domicilio.

Como la dedicación a tiempo parcial debería incluir necesariamente cotizaciones reducidas, entendemos que razones de prudencia pueden aconsejar limitar por el momento esta posibilidad, pero ello no es contradictorio con que se reconozca el principio general, que posibilita menores limitaciones en posteriores regulaciones de otros colectivos o situaciones justificadas.

Al párrafo tercero del Artículo 1 debe incorporarse la siguiente frase: “en lo que no se opongan a la presente ley”.

Es obvio que algunas profesiones reguladas, como lo es el transporte o la agencia comercial, tienen normas propias que son de aplicación específica para sus colectivos. Sin embargo, si tenemos en cuenta el carácter básico del estatuto, en la medida de que estas profesiones se ejercen por cuenta propia, les debe de ser de aplicación en primera instancia los contenidos del mismo, cuando su ley específica es contraria a lo establecido en la norma general. Responde a un principio de jerarquía legislativa habitual.



TITULO II. REGIMEN PROFESIONAL

Con respecto al *Artículo 4*, referente a los derechos individuales, consideramos que debe recogerse un nuevo apartado que corresponda a: “Derecho a la protección en las situaciones de maternidad y paternidad biológicas, adoptivas o por acogimiento”, por coherencia con la tendencia actual en todas las normas básicas en las que se recogen los derechos individuales comúnmente aceptados.

Por lo que se refiere al *Artículo 10*, sobre garantías económicas, consideramos que debe establecerse en su párrafo primero que la remuneración se abonará como máximo “treinta días” después de la fecha en que el deudor hubiera recibido la factura o, en su caso, una solicitud de pago equivalente. La simple referencia a la ley 3/2004 de 29 de diciembre no parece suficiente y resulta innecesaria, si no se establece una situación preferente.

En cuanto al párrafo 4 del mismo artículo consideramos que el objetivo de avanzar en la inembargabilidad de los bienes personales y familiares del trabajador autónomo, que era uno de los objetivos previstos en esta nueva norma, no puede quedar tan sólo en la simple identificación de los artículos del código civil que le son de aplicación. Conociendo las dificultades que tiene la regulación de esta materia, sin embargo debería incorporarse al menos un compromiso de que el Gobierno establecerá medidas de limitación de la responsabilidad patrimonial para las personas físicas que ejercen actividades económicas, en términos equivalentes a las establecidas para los miembros de sociedades mercantiles.

En el *Artículo 11, apartado 2*, se establecen las condiciones para que una actividad dependiente pueda ser realizada en términos de relación contractual mercantil. Si bien entendemos que estas condiciones deben ser estrictas, sin embargo deberían evitarse las que se establecen de difícil cumplimiento o de dudosa interpretación

Así podría suprimirse el término “conjunta” en el párrafo 2b. Es normal que el autónomo pueda, incluso deba, actuar en conjunción con otros trabajadores asalariados en la empresa, aunque su función, como establece el artículo, esté claramente diferenciada.

También en el *párrafo 2* debe eliminarse el término “técnicas”, ya que las indicaciones del empresario con carácter general para una mejor coordinación pueden ser de diverso tipo y no sólo en el ámbito técnico, lo que puede resultar demasiado reduccionista.

En el *Artículo 16*, en el que se establecen las situaciones de interrupción justificada de la actividad profesional, deben incorporarse al menos dos:

“las situaciones de maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo, adopción o acogimiento preadoptivo o permanente de menores de seis años”, por coherencia con lo establecido en la Ley de Igualdad.

“las producidas por el ejercicio de acciones colectivas de carácter reivindicativo”, con el fin de hacer efectivas las garantías de ejercer la actividad colectiva de defensa de sus intereses profesionales, previstas por el párrafo c) del artículo 19.

TITULO III. DERECHOS COLECTIVOS.

El Artículo 21 determina la representatividad de las asociaciones de trabajadores autónomos.

A nuestro entender en la definición del párrafo 1 del mencionado artículo debe incorporarse en la definición que tendrán consideración de asociación profesional representativa aquellas que estén constituidas “exclusivamente por las personas a las que hace referencia el artículo 1.1 de la presente ley, o por otras asociaciones formadas por las mismas, y que tengan carácter intersectorial general”.

Con ello identificamos la especificidad de estas organizaciones, sin confusión con las asociaciones empresariales o sindicales. Por otra parte el carácter intersectorial abierto obliga a que estas asociaciones deben ser extensivas a todos los sectores de actividad propios del trabajo por cuenta propia, sin restricciones.

También en el mismo párrafo se indica que uno de los criterios de definición de representatividad serán los acuerdos de representación que se mantengan con otras asociaciones, así cómo los “acuerdos de otra naturaleza”. Entendemos que el concepto de “otra naturaleza” es demasiado amplio y debería cambiarse por el de “equivalentes” a los de representación. P ej. La simple firma de un acuerdo para la comercialización de seguros no parece suficiente justificación de la representatividad.

En el artículo 22 se recogen las funciones del Consejo Estatal del Trabajo Autónomo. No parece correcta la remisión a que “emite su parecer”, sino que debería establecerse que “emite su informe preceptivo no vinculante”, con respecto a los temas indicados en el texto. De esta forma se hace equivalente el valor de este Consejo con otros ya existentes para diversos sectores sociales o de actividad.

TITULO IV. PROTECCION SOCIAL.

El Artículo 26, en su apartado tres establece que los trabajadores autónomos económicamente dependientes deberán incorporar obligatoriamente, dentro del ámbito de la acción protectora de la Seguridad Social, la cobertura de la incapacidad temporal y de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.

Proponemos que se incorpore un segundo párrafo como el siguiente: “A los efectos de esta cobertura, se entenderá por accidente de trabajo, toda lesión corporal que el trabajador autónomo económicamente dependiente sufra con ocasión o por consecuencia de su actividad profesional. En particular, tendrá la consideración de accidente de trabajo el que sufra el trabajador al ir o volver del lugar de prestación de la actividad, o por causa o consecuencia de la misma.”

Cuando se reguló el acceso voluntario de los trabajadores autónomos a las prestaciones profesionales, y a pesar de que las tarifas de cotización eran similares, cuando no superiores, a las establecidas para los trabajadores del régimen general, sin embargo se estableció un sistema de acceso a las prestaciones diferenciado en el que entre otras diferencias, quedó exceptuado el considerado “in itinere”. Si bien esta distinción no tiene justificación alguna en ningún caso, consideramos que aún menos cuando se trata de un sistema obligatorio como el que aquí se recoge, por lo que debe ser homologado definitivamente con el existente para el resto de los afiliados al sistema.

El párrafo cuatro del artículo 26 recoge los supuestos extraordinarios de acceso a la jubilación anticipada, sólo para determinadas actividades. Esta limitación a la universalidad, parece que tiene sólo una justificación financiera, y proviene de los cálculos realizados por los que se concluye que una gran parte de los autónomos aplicándoles los coeficientes reductores correspondientes, pasarían a jubilarse anticipadamente en cuantías por debajo de la pensión mínima, por lo que les sería de aplicación inmediata el complemento de mínimos, con el consiguiente coste para los presupuestos el Estado.



Con el fin de que pueda homologarse esta prestación con el régimen general, sin este efecto, proponemos la siguiente nueva redacción del mencionado párrafo:

“..... No obstante, los trabajadores autónomos que reúnan las condiciones establecidas para causar derecho a la pensión de jubilación, con excepción de la relativa a la edad, y que tengan una carrera de cotización suficiente para, tras la aplicación de los coeficientes reductores correspondientes, acceder a la pensión mínima contributiva establecida para todo el sistema en el momento de ejercer este derecho, podrán acceder a la jubilación anticipada, en supuestos equivalentes a los establecidos para los trabajadores por cuenta ajena, y en las condiciones que reglamentariamente se establezca.

Esta última condición no será requisito imprescindible para los trabajadores autónomos que ejerzan actividades de naturaleza tóxica, peligrosa o nociva, que podrán acceder a la jubilación anticipada en los mismo supuestos y colectivos para los que esté establecido dicho derecho en los trabajadores por cuenta ajena.”

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

Se establece la reducción de cotizaciones para diversos supuestos en los que se considera que existe trabajo en términos de parcialidad.

Por coherencia con lo indicado para el Artículo 1, párrafo 1, proponemos que el texto de entrada a la Disposición sea el siguiente:

“La ley establecerá reducciones en la cotización a la Seguridad Social para aquellos trabajadores autónomos que, de acuerdo con el apartado 1.1 de la presente ley, ejerzan su actividad económica a tiempo parcial, y en particular para los siguientes colectivos:”

De esta forma se mantiene el principio general pero sin efectos económicos, hasta que la Ley lo establezca.

En todo caso entendemos que por un principio de justicia y equidad la necesidad de obligación no puede nacer cuando los ingresos sean inferiores que la propia cotización, por lo que proponemos la incorporación del siguiente párrafo final.

“En todo caso, para los supuestos de actividad a tiempo parcial, la obligación de cotización nacerá cuando los ingresos por dicha actividad alcancen al menos el 75% del Salario Mínimo Interprofesional establecido, y en ningún caso la base de cotización podrá ser superior a los ingresos reales. En estos casos las personas no sujetas no podrán acogerse a las prestaciones contributivas correspondientes”.



DISPOSICION ADICIONAL TERCERA.

Por ella se establece que el Gobierno determinará aquellas actividades profesionales que presenten un mayor riesgo de siniestralidad, a fin de establecer la obligatoriedad de cotización, en su caso, para contingencias profesionales.

Para estos casos proponemos les sea de aplicación lo indicado con respecto al trabajador autónomo económicamente dependiente en el artículo 26, con referencia al accidente “in itinere”.

COMENTARIOS CON RESPECTO A TEMAS DE MAYOR DEBATE DE LOS INCORPORADOS AL ANTEPROYECTO.

- Trabajador Autónomo Económicamente Dependiente (TRADE).

Al crearse por Ley esta categoría en el seno del trabajo autónomo, a propuesta de las Asociaciones representativas y tras el informe basado y unánime de la Comisión de Expertos (en cuyo seno participaron cuatro Catedráticos de Derecho del Trabajo de reconocido prestigio) han surgido, desde diferentes estamentos, dudas con respecto a si esta figura puede provocar distorsiones en el mercado de trabajo o trasvase de trabajadores asalariados hacia esta nueva forma regulada de ejercicio de la actividad.

En primer lugar debemos tener en cuenta que se trata de cubrir una realidad ya existente y en ningún caso promover una figura nueva.

La realidad social afectada ha sido cuantificada periódicamente por la Encuesta de Población Activa (EPA), son los autónomos que en esta encuesta consideran que no realizan su actividad de forma independiente, sino condicionada por la empresa principal a la que ofrecen sus servicios. Según la EPA se pueden estimar en un 10% del total de los autónomos, y en particular se encuentran en el sector de transportes.

Sin embargo gran parte de estos autónomos no cumplen estrictamente las condiciones simultáneas del artículo 11 del anteproyecto, por lo que resulta complejo avanzar cuantificaciones en esta materia.

Curiosamente muchas de las voces que ahora se alzan contra esta figura determinada son las mismas que promovieron, o aceptaron, la modificación del Estatuto del los Trabajadores que desplazaba fuera de su ámbito de aplicación al colectivo de transportistas con medio de transporte por encima de tres toneladas y que fueran titulares personales de tarjeta de transporte, medida que está en el origen de gran parte de este trabajo autónomo dependiente, y que sin embargo no se han preocupado de promover la modificación de este precepto.

Creemos que la regulación propuesta sólo puede preocupar a las empresas que están haciendo un uso inadecuado del trabajo autónomo sólo por intereses de coste y que ahora pueden ver limitada esta libertad de disposición, en especial por el carácter escrito de los contratos y la futura existencia de acuerdos de interés profesional, y por lo tanto el control de asociaciones y sindicatos.

La regulación propuesta beneficia tanto al trabajador, que cuenta con mayor protección, como a la empresa que contrata el servicio, que tendrá mayor seguridad jurídica. Son muchas las empresas que hacen uso del trabajo autónomo por razones justificadas y para actividades auxiliares, incluida la Administración Pública, pero que siempre están condicionadas por la potencial reclamación de relación laboral en estos supuestos ante la jurisdicción correspondiente. En estos casos la disposición expresa de la voluntad de las partes por escrito, y la tutela de las asociaciones será una garantía también para la empresa.

En todo caso en el Anteproyecto queda perfectamente fijada la nitidez de la frontera entre el trabajo autónomo dependiente, el trabajo autónomo tradicional y el trabajo asalariado y el trasvase será más difícil, así como más detectables las acciones fraudulentas de sustitución de trabajo asalariado real por relaciones mercantiles falsas.

APLICACIÓN DE LA JURISDICCIÓN DE LO SOCIAL.

Como consecuencia de lo expuesto en el apartado anterior, algunas voces, en especial desde sectores patronales, vienen a criticar que la resolución de litigios y la reclamación de derechos individuales y colectivos del “trade” puedan ser ejercitadas en el ámbito de la Jurisdicción de lo Social, ya que consideran que esta no es la jurisdicción natural y que es una prueba más de la laboralización que se intenta del colectivo. Son las mismas voces que, contradictoriamente, critican que se quiera mercantilizar determinados ámbitos de las relaciones laborales.

Según la posición particular de CEOE en el dictamen del CES la posición final del anteproyecto contradice en este punto el informe de la Comisión de Expertos. Pues bien, resulta que es lo contrario. El informe preliminar proponía el acceso a la jurisdicción social para todos los ámbitos contractuales del trabajo autónomo, tuviera éste carácter dependiente o no, posición modificada en el texto final precisamente a propuesta de la CEOE.

El carácter gratuito y ágil de esta jurisdicción, así como también su carácter protector con respecto al trabajo, hacen de esta determinación del anteproyecto una de sus virtudes, ya que en la práctica posibilita el ejercicio de los derechos de la parte más débil de la relación contractual, lo contrario sería defraudar la intención del legislador y beneficiar sólo los intereses de algunos, escasos, grupos empresariales, contratantes habituales de trabajadores autónomos que preferirían continuar sin un marco legal ni jurisdiccional adecuado.

Por otra parte el Libro Blanco de la Justicia insiste en que este ámbito jurisdiccional no puede quedar reducido al estricto de las relaciones laborales, sino que su objeto debe contemplar todos los que son protectores en el terreno social, y este es uno de los más inequívocos.

Durante las negociaciones surgió la posibilidad de crear una sección especial de la jurisdicción civil para estos casos, como ahora se apunta desde alguna posición doctrinal, sin embargo se valoró que la solución podría resultar más compleja que la de hacer uso de una jurisdicción experimentada en estas materias.

FONDO ESPECIAL PARA CUBRIR LAS SITUACIONES DE CESE POR ACTIVIDAD POR CAUSAS NO IMPUTABLES AL TRABAJADOR.

Sin duda es una de las propuestas más espectaculares del Proyecto, pero también la más difícil de regular.

En primer lugar el debate se centra en el carácter voluntario o no del acceso a la prestación, debido a que se considera que determinados colectivos podrían estar poco interesados en esta prestación.

Creemos que la propuesta actual es bastante equilibrada. No se define textualmente por la obligatoriedad, aunque sin duda parece deducirse de la afirmación sobre el carácter contributivo, solidario y sostenible financieramente. Admite la posibilidad de que se estructure para determinados colectivos, lo que puede mantener la contributividad, aunque se debilite el carácter solidario.

En todo caso el anteproyecto recoge el compromiso de que el sistema se pondrá en marcha de acuerdo con los intereses de los propios autónomos, lo que obligará a una solución consensuada, que, sin duda, asegura el equilibrio de la decisión final.

Entendemos que una solución con rango legal con carácter previo y que marque la voluntariedad individual podría dejar sin eficacia la medida desde su nacimiento por razones financieras.